Bogotá D.C, 20 de julio de 2020

Honorable Representante

**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado Representante Blanco,

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2020 ***“Por la cual se reglamenta la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones”*** de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U |
| **JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia |
| **ELIZABETH JAY-PANG**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  Representante a la Cámara  Partido Cambio Radical |
| **CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN LUIS CASTRO ESCOBAR**  Senador de la República  Partido Alianza Verde |
|  |  |

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Conservador Partido Liberal Colombiano

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2020**

*“Por la cual se reglamenta la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones”.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1. *Objeto***. La presente Ley tiene por objeto, reglamentar las disposiciones las disposiciones ambientales relacionadas con el uso de la tierra, y la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

**ARTÍCULO 2.  *Ámbito de aplicación****.* La presente Ley se aplicará a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que habitan en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS INSTRUMENTOS ESPECIALES DE GOBIERNO, USO Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.**

**ARTICULO 3. *Plan de etnodesarrollo****.* En armonía con lo dispuesto en los artículos 47,49 y 57 de la ley 70 de 1993, los planes de etnodesarrollo, se constituyen en el principal instrumento para ejercer la gobernanza en los territorios colectivos, los cuales estarán articulados a los instrumentos de planificación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los servicios ecosistémicos.

Los planes o esquemas de ordenamiento territorial, los planes de acción de las autoridades ambientales y los planes de gestión regional PGAR; al igual que los demás instrumentos de planificación y ordenación local y regional deben ser complementarios del Plan de Etnodesarrollo.

En armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 y en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, para la formulación e implementación de los planes de etnodesarrollo en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, destinará las partidas presupuestales anuales correspondientes.

En los Consejos Comunitarios donde no existieren planes de etnodesarrollo, las autoridades competentes apoyarán su formulación.

**ARTÍCULO 4**. ***Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos.*** Es el mecanismo propio de gobierno y manejo del territorio colectivo, que adopta el Consejo Comunitario, como un instrumento de planificación del uso, manejo y administración ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables.

Los planes de manejo ambiental se elaborarán por parte de los consejos comunitarios, como autoridades étnicas en los territorios, con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales correspondientes y las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el territorio colectivo y debe contener entre otros los siguientes aspectos:

**a).** El diagnóstico ambiental sobre el estado de los recursos naturales renovables y del ambiente, en el cual se incorporarán los conocimientos ancestrales y los saberes de las comunidades.

**b).** La zonificación y alinderación de las áreas de producción, aprovechamiento sostenible, conservación y restauración de acuerdo a los usos y costumbres.

**c).** La distribución, zonificación y alinderación de las zonas agrícolas, forestales, mineras, de recursos hidrobiológicos y de las áreas sagradas entre otras.

**d).** La oferta, la demanda, y la capacidad de renovación de los recursos naturales renovables en los territorios colectivos, incorporando los programas y proyectos necesarios para garantizar su conservación, restauración y aprovechamiento sostenible.

**e).** La definición y alinderación de las áreas de uso comunitario, familiar o individual que puedan ser objeto de los diferentes tipos de aprovechamiento.

**f).** La regulación sobre los usos permitidos en el territorio, diferentes a los usos por ministerio de ley, tales como los usos de infraestructura, de servicios públicos, de proyectos estratégicos de interés nacional, los usos comerciales, industriales, semi-industriales, científicos, deportivos, de manejo restringido y los usos protectores de intereses comunitarios, regionales o nacionales entre otros.

**g).** La identificación y caracterización de los factores de deterioro ambiental que afectan el territorio colectivo y las acciones para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles, así como la formulación de estrategias de reconversión productiva y/o transferencia de conocimientos para el uso sostenible de los recursos naturales renovables.

**h).** Los mecanismos de relacionamiento interno y externo y las obligaciones ambientales a cargo de la comunidad.

Este plan debe ser aprobado,por la respectiva Autoridad Ambiental y deberá articularse con sus Planes de Inversión Anual PAI, donde se incorporarán las partidas presupuestales necesarias para su ejecución.

**ARTÍCULO 5**. ***Reglamento interno comunitario.*** Es el conjunto de normas expedidas por el Consejo Comunitario como autoridad de administración interna, y autoridad étnica en el territorio, para velar por la conservación, el uso, el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los territorios colectivos y que constituyen la expresión del derecho propio de las comunidades, sin que se consideren funciones de Autoridad Ambiental.

Este reglamento debe ser, democrático y participativoy debe armonizarse con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental y con el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, en este reglamento se regularán los usos por ministerio de leyque ejercen las comunidades sobre la caza, la pesca, las aguas, las playas, las riberas de los ríos, los bosques, la fauna, la flora terrestre y acuática, los ecosistemas frágiles, los manglares, los humedales, los cuales deben garantizar la persistencia de los recursos.

En este reglamento también seseñalarán los derechos y deberes que les corresponden a los miembros de la comunidad en el acceso, uso y aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios colectivos y el cumplimiento de la función social y ecológica que le es inherente.

**ARTÍCULO 6**. ***Delimitación y zonificación de áreas de aprovechamiento y producción.*** Las autoridades ambientales nacionales y regionales apoyarán con recursos técnicos y financieros a los Consejos Comunitarios, en las actividades de zonificación y delimitación de las áreas destinadas al aprovechamiento de recursos naturales renovables y al desarrollo de actividades productivas en los territorios colectivos, las cuales se incluirán en los planes de manejo ambiental de estos territorios.

**ARTÍCULO 7**. ***Articulación de la gestión ambiental de los Consejos Comunitarios con las autoridades ambientales.*** La gestión ambiental y de los recursos naturales en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por parte de los Consejos Comunitarios, se articulará con las autoridades ambientales de la jurisdicción.

En consecuencia, los Consejos Comunitarios en ningún caso ejercerán funciones de autoridad ambiental en los territorios colectivos, por cuanto, el artículo 5º de la Ley 70 de 1993, solo les asigna la función de velar por la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales y el artículo 6º inciso 4º de la misma disposición, les ordena solicitar ante las autoridades ambientales competentes, los permisos y autorizaciones que requieran, para realizar los aprovechamientos forestales con fines comerciales.

**ARTÍCULO 8**. ***Compatibilidad de las Prácticas tradicionales de producción de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con las Áreas de Reserva Forestal prevista en la Ley 2ª de 1959****:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 7º de la Ley 70 de 1993, las prácticas tradicionales de producción que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras realicen en sus territorios colectivos, y que consisten en las actividades y técnicas agrícolas, mineras, forestales, pecuarias, de caza, de pesca y de recolección de recursos naturales, que en general han utilizado consuetudinariamente estas comunidades para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible, se consideran actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y generan beneficio social y en consecuencia son compatibles con las Áreas de Reserva Forestal previstas en el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, y se pueden desarrollar, sin necesidad de efectuar la sustracción de estos territorios colectivos.

**PARAGRAFO:** En armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 4o de la Ley 70 de 1993, los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que se traslapen con las áreas de reserva forestal establecida en el artículo 1º de la ley 2 de 1959, se entienden sustraídos de dicho régimen, a partir de la vigencia de la Ley 70 de 1993 y su régimen jurídico actual es el de Tierras Comunales de Grupos étnicos y no el de reserva forestal.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.**

**ARTÍCULO 9**. ***Propiedad colectiva de los bosques.*** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 70 de 1993, los bosques de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tienen el carácter de propiedad colectiva y sus titulares son las comunidades beneficiarias, representadas por el Consejo Comunitario como autoridad étnica en los territorios.

**ARTÍCULO 10**. ***Aprovechamientos forestales con fines comerciales*:** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 24 de la Ley 70 de 1993, los aprovechamientos forestales con fines comerciales, que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras pretendan realizar en forma colectiva o en asociación empresarial de conformidad con el artículo 52 de la ley 70 de 1993, sobre los bosques, selvas y ecosistemas asociados en sus territorios colectivos, requieren autorización o permiso, por parte de las Autoridades Ambientales de la jurisdicción donde estos territorios colectivos se encuentren ubicados.

**ARTÍCULO 11**. ***Capacitación técnica para el aprovechamiento forestal*:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales en coordinación con los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, diseñarán y ejecutarán programas especiales de capacitación, formación, actualización y profesionalización para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de los territorios colectivos.

El SENA establecerá Centros de Desarrollo Forestal para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para la capacitación y formación en sus modalidades, en el proceso de transformación y adición de valor de los productos forestales en los cuales se facilitará y priorizará la empleabilidad y el ingreso de los integrantes de los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**ARTÍCULO 12**. ***Promoción de empresas forestales comunitarias.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prestaran los apoyos técnicos requeridos y el otorgamiento de incentivos para promover la creación y fortalecimiento de empresas forestales y maderables comunitarias que operen los Consejos Comunitarios.

Así mismo se diseñarán los incentivos para estas empresas, con el propósito de fomentar el acceso a estándares de certificación forestal voluntaria y la generación de ingresos que facilite su acceso a los mercados nacionales e internacionales.

**PARAGRAFO**. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá como meta, en sus planes de acción institucional la Promoción de empresas forestales comunitarias, en los territorios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**ARTÍCULO 13**. ***Reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas*:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, asignaran los recursos presupuestales necesarios, para que en losterritorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se desarrollen programas especiales de reforestación, regeneración y restauración de áreas y ecosistemas degradados.

|  |
| --- |
| **PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispondrá los recursos para garantizar la recuperación y restauración participativa de los ecosistemas ambientales en los territorios colectivos y en los territorios insulares, impactados por las actividades extractivas desarrolladas en ellos y que están constituidos en pasivos ambientales. Estos recursos podrán complementarse con aportes de otros Ministerios, con recursos de cooperación y con las compensaciones ambientales de las empresas privadas. |

**ARTÍCULO 14**. ***Movilidad de productos forestales*:** Los Consejos Comunitarios como autoridades étnicas en sus territorios, definirán con las Autoridades Ambientales regionales, los procedimientos de movilización, transporte, permisos y salvoconductos, para el tránsito inicial desde las áreas de aprovechamiento de los productos forestales, los cuales quedaran plasmados en el Plan de Manejo con el cual se otorgó el permiso o autorización forestal, armonizándose con el salvoconducto en línea.

**ARTÍCULO 15. *Prevención, monitoreo y control entre la autoridad ambiental y los consejos comunitarios y/o otras formas organizativas.*** Para fortalecer las actividades de prevención, monitoreo y control de la producción forestal en los territorios colectivos, las autoridades ambientales regionales deben concertar con los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas donde no existan los consejos comunitarios, el monitoreo y control de los aprovechamientos forestales de la siguiente manera:

**a).** Los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras llevarán un registro forestal a través de un libro de operaciones forestales, con el objeto de monitorear la ejecución del Plan de Manejo con el cual se otorgó el permiso o la autorización forestal.

**b).** El titular del aprovechamiento forestal debe presentar a la Autoridad ambiental competente, los informes de ejecución del avance del aprovechamiento oportunamente, y éstos serán tomados como declaraciones juramentadas, por lo tanto, obligan en su contenido a quien los suscribe.

**c).** La autoridad ambiental revisara periódicamente con las juntas directivas de los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las autorizaciones o permisos de aprovechamiento forestal proferidas.

**ARTÍCULO 16. *Articulación con el Sistema Nacional de cambio climático SISCLIMA.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respetando la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinara con los consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas; la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático SISCLIMA, así como la ejecución del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático en los territorios colectivos. Esta articulación se hará por intermedio de los nodos regionales de cambio climático y los planes integrales de gestión de cambio climático territoriales y atenderá las orientaciones definidas en la Ley de cambio climático.

La coordinación prevista en el presente artículo se desarrollará respetando los derechos consagrados en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y salvaguardando su cosmovisión y sus prácticas tradicionales ambientales.

**ARTÍCULO 17**. ***Asociaciones empresariales para el aprovechamiento, el procesamiento y/o la comercialización de los productos forestales.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y en inciso 2º del artículo 24 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de estas comunidades, para efectos del aprovechamiento, el procesamiento y/o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la autorización o permiso forestal, podrán celebrar contratos de asociación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. En estos contratos deberá garantizarse el enfoque diferencial de género, que permita la participación de las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Estos contratos de asociación se sustentarán en el principio de autonomía de las comunidades, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, se rigen por el derecho privado y se sujetaran a las reglas que desarrollen el artículo 52 de la Ley 70 de 1993.

**PARÁGRAFO**: Sin perjuicio de lo dispuestos en el inciso segundo del presente artículo, las formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, donde no existan Consejos Comunitarios, podrán celebrar contratos y convenios de asociación y de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en las normas de contratación pública.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LAS RESERVAS NATURALES ESPECIALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.**

**ARTÍCULO 18**. ***Reservas Naturales Especiales en territorios colectivos*.** En armonía con lo dispuesto en los artículos 25 y 51 de la Ley 70 de 1993, cuando las Autoridades Ambientales competentes consideren necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas de especial importancia ecológica y cultural, garantizando el derecho a la consulta previa con los Consejos Comunitarios involucrados, podrán constituir y delimitar, reservas naturales especiales dentro de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Estas reservas naturales especiales, se constituirán por iniciativa de las Autoridades Ambientales competentes o de los Consejos Comunitarios; tendrán la calidad de áreas protegidas étnicas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas SINAP del país, para lo cual deberán cumplir los atributos mínimos de un área protegida, en armonía con lo previsto en el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 19.** ***Manejo y administración de las Reservas Naturales Especiales.*** Las reservas naturales especiales en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán administradas y manejadas de manera conjunta entre las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, las autoridades locales y las Autoridades Ambientales que promovieron su constitución.

En las reservas naturales especiales, las entidades del Estado, en concertación con las comunidades involucradas, adelantarán actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, con el fin de fortalecer el patrimonio económico y cultural de las comunidades.

En todo caso, en el plan de manejo que se adopte se respetarán la zonificación, los usos y las prácticas y sistemas tradicionales de producción de las comunidades y además de las labores de conservación, estará orientado al uso sostenible, a la restauración, al conocimiento y al disfrute de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 20. *Constitución de Reservas Naturales Especiales en territorios colectivos.*** La constitución y delimitación de las reservas naturales especiales en los territorios colectivos, se sujetará a las siguientes reglas:

a). **Inicio de la constitución de la reserva.** El trámite se iniciará de oficio, por parte de la Autoridad Ambiental competente, mediante la expedición del auto respectivo, en donde se hará una breve descripción de la especie, ecosistema, biomas o bienes de especial importancia ecológica o ambiental objeto de protección, el área potencialmente involucrada y se ordenará adelantar la consulta y concertación con la comunidad respectiva.

Este auto se notificará personalmente al representante legal del Consejo Comunitario involucrado y frente al cual caben los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El trámite también podrá iniciarse por iniciativa del representante legal del Consejo Comunitario con el aval de la asamblea general, quien solicitará a la Autoridad Ambiental competente, la constitución de la Reserva Natural Especial.

En estos casos, a la solicitud se aportará, un plano a mano alzada del área involucrada, una breve descripción de la especie, ecosistema, bioma o bienes de especial importancia ecológica o aspecto cultural objeto de protección y la autorización de la asamblea general del Consejo Comunitario al representante legal para tramitarla.

b). **Estudios Técnicos.** En firme el auto que ordena adelantar las actuaciones, la Autoridad Ambiental competente, con la participación de las comunidades involucradas, ordenará la realización de los estudios técnicos pertinentes para:

(i). Caracterizar la especie, ecosistema, bioma o servicio ecosistémico de especial importancia ecológica o cultural objeto de protección;

(ii). Georreferenciar plenamente el área protegida, mediante el levantamiento topográfico respectivo;

(iii). Identificar y valorar los impactos ambientales, socioeconómicos y culturales que la delimitación de la reserva natural Especial podría genera en las comunidades involucradas y definir las medidas de mitigación o compensación.

(iii). Concertar y adoptar las medidas necesarias de manejo

c). **Constitución de la reserva natural especial.** Si los estudios técnicos recomiendan la protección de una especie, ecosistema, bioma o bien de importancia ecológica y cultural, la autoridad ambiental competente, luego de presentar al Consejo Comunitario los estudios técnicos respectivos, mediante resolución motivada, constituirá y delimitará la reserva natural especial, adoptando el plan de manejo respectivo y las condiciones para su conservación y administración y la cual para efectos de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2372 del 2010, tendrá el carácter de área protegida pública de carácter étnico.

d**). Inscripción del Área Protegida.** La resolución de constitución de la reserva natural especial, como área protegida de carácter étnico, se registrará e inscribirá por la Autoridad Ambiental en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP y en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, EN LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.**

**ARTÍCULO 21.** ***Régimen de excepción para los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las áreas protegidas públicas del SINAP*.** Cuando al interior de las áreas protegidas públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, habiten o hagan uso regular y permanente familias o personas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se respetará su derecho a la permanencia, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a sus prácticas y sistemas tradicionales de producción, compatibles con los objetivos de conservación y funciones del área protegida.

Estas prácticas deberán ser reconocidas en su dimensión social, económica, ecológica y cultural e incorporadas en los instrumentos de planeación y manejo del área protegida, además deben ser consultadas participativamente con las familias, comunidades o personas involucradas, de manera que contribuyan al mantenimiento de los sistemas de vida de las comunidades y a la conservación de las áreas protegidas del SINAP.

En los casos en que las prácticas no sean compatibles con los objetivos de conservación y/o el ordenamiento del área protegida, se establecerán medidas de manejo, y/o regulaciones conjuntas para armonizar dichas prácticas o desmontarlas cuando se trate de actividades de prohibición legal.

**ARTÍCULO 22*.******Modelos de gobernanza*.** En las áreas protegidas públicas del SINAP donde habiten o hagan uso regular y permanente familias o personas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se diseñarán e implementarán modelos de gobernanza diferenciados según las particularidades de las áreas y los esquemas de articulación que se concerten con las comunidades, que fortalezcan la participación y construcción conjunta de la planeación y el manejo de las mismas y otras estrategias de conservación del territorio.

A fin de fortalecer dichos modelos de gobernanza se deben suscribir acuerdos generales o específicos que faciliten acciones de coordinación y manejo entre las autoridades étnicas del territorio y las demás autoridades competentes.

**ARTÍCULO 23***.* ***Planes de manejo*.** Los planes de manejo de las áreas protegidas públicas del SINAP que se encuentren en territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente, por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se formularán e implementarán garantizando la consulta previa con las comunidades involucradas, para armonizar y hacer compatibles la zonificación y las prácticas y sistemas tradicionales de producción de estas comunidades, con la naturaleza, objetivos y funciones de las áreas respectivas del SINAP.

**ARTÍCULO 24.** ***Participación de las comunidades en las actividades de las áreas públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas*.** Las autoridades competentes promoverán e incorporarán en los instrumentos de planeación y manejo de las áreas protegidas públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los mecanismos y estrategias que permitan definir la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las actividades inherentes a la gestión de conservación y demás actividades permitidas en estas áreas, que fomenten el desarrollo propio de las comunidades y la conservación de la biodiversidad.

Entre los mecanismos y estrategias para la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las actividades propias de las áreas protegidas públicas del SINAP se considerarán entre otras las siguientes:

a). Gestionar la vinculación de las comunidades en las actividades de recreación, turismo ecológico y posadas nativas que se desarrollen en las áreas protegidas.

b). Vincular a las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras en las actividades de guardabosques, guías, transporte, vigilancia y control que se requieran en las áreas.

c). Igualmente, las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que habitan o hagan uso regular y permanente en las áreas protegidas públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, tendrán prelación en la vinculación para el desarrollo de las actividades objeto del presente artículo.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LA PLANIFICACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**

**ARTÍCULO 25.** ***Derecho de prelación para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.*** En armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, las prácticas tradicionales que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ejerzan sobre las fuentes hídricas localizadas en sus territorios colectivos, tales como los ríos, las quebradas, los lagos, las lagunas, las ciénagas, los páramos, las madre viejas, los canales, las rondas protectoras y demás humedales, tendrán prelación sobre los demás usos y aprovechamientos que otros ejerzan sobre estas fuentes hídricas.

**ARTÍCULO 26**. ***Priorización de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (POMCAS) en los territorios colectivos.*** Las Corporaciones Autónomas Regionales, garantizando el derecho a la consulta previa con los ConsejosComunitarios, y otras formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, priorizarán la elaboración de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas de los territorios colectivos de estas comunidades, así como la ejecución y seguimiento de los mismos.

Estos planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas POMCAS, en los territorios colectivos, se sujetarán a las reglas establecidas en el Decreto 1640 del 2012, compilado en el Decreto 1076 del 2015, en lo que tiene que ver con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, así como las reglas para su financiación.

Cuando un territorio colectivo, este ubicado en una cuenca hidrográfica que corresponda a la jurisdicción de dos o más Corporaciones Autónomas Regionales, la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de dicho plan, se hará por parte de las comisiones conjuntas de que trata el artículo 2.2.3.1.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO 27**. ***Participación de los Consejos Comunitarios en los* c*onsejos de cuencas de los territorios colectivos*.** Para la conformación de los Consejos de Cuencas de que tratan los artículos 2.2.3.1.9.1. y 2.2.3.1.9.2. del Decreto 1076 del 2015, cuando se trate de cuencas hidrográficas que involucren los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará la participación con voz y voto de los delegados de los Consejos Comunitarios que existan en la respectiva cuenca hidrográfica objeto de ordenación, elegidos por ellos. La anterior participación no sustituye la consulta previa.

**ARTÍCULO 28**. ***Unidades de Planificación de las Cuencas Hidrográficas en los territorios colectivos.*** En armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 70 de 1993, las cuencas hidrográficas donde se encuentren ubicados los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se constituirán en Unidades de planificación, para efectos del uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en esas cuencas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá mediante resolución motivada, los lineamientos para la conformación, operación y funcionamiento de estas Unidades de Planificación de las cuencas hidrográficas y para la formulación del Plan Estratégico de cada una de ellas, armonizando las disposiciones establecidas en el Decreto 1640 del 2012, compilado en el Decreto 1076 del 2015, en lo que fuere compatible con los objetivos, finalidad y funciones de las referidas Unidades de Planificación de las cuencas hidrográficas de estos territorios colectivos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS Y HUMEDALES CONTINENTALES, ASOCIADOS A LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.**

**ARTÍCULO 29. *Derecho de uso y aprovechamiento de los recursos marinos, insulares y costeros asociados a territorios colectivos.*** En armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, las prácticas tradicionales asociadas a sus sistemas de producción y los usos por ministerio de ley que realicen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras sobre los recursos marinos y costeros asociados a sus territorios colectivos, tales como los esteros; las playas marítimas, insulares; los ecosistemas de manglar y baja mar; las zonas de pesca artesanal, las áreas de construcciones palafíticas y en su conjunto las zonas marinas y costeras, donde estas comunidades ejercen sus prácticas y sistemas tradicionales de producción, serán de usos y aprovechamientos con prelación de estas comunidades.

**ARTÍCULO 30**. ***Priorización de los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIUAC) asociados a los territorios colectivos.*** Las Corporaciones Autónomas Regionales, previa consulta con los Consejos Comunitarios, otras formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, priorizarán la elaboración de los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIUAC), asociados a los territorios colectivos de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución y seguimiento de estos.

Estos planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIUAC), asociadas a los territorios colectivos, se sujetarán a las reglas establecidas en el Decreto 1120 del 31 de mayo del 2013, compilado en el Decreto 1076 del 2015, en lo que tiene que ver con los instrumentos para la planificación, ordenación, Administración y manejo de las unidades ambientales costeras.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL, LOS SABERES ANCESTRALES, LOS DERECHOS DE OBTENTOR Y EL ACCESO A LOS RECURSOS BIOLOGICOS Y GENETICOS.**

**ARTÍCULO 31**. ***Política para la protección de los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales asociados a la biodiversidad.***  Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en consulta previacon los Consejos Comunitarios y las otras formas y expresiones de las de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los territorios, formulará y adoptará la política para la protección de los sistemas de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad, en el marco de sus competencias y a los lineamientos del Convenio internacional de Diversidad Biológica.

La política tendrá como propósito, orientar la acción pública, formular directrices y diseñar instrumentos eficaces para garantizar la conservación, protección, recuperación, valoración, utilización, reconocimiento, fortalecimiento y promoción de los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad, así como a los sistemas de conocimiento en los cuales están inscritos.

La política se orientará a prevenir la pérdida del conocimiento tradicional y el saber ancestral asociado a la biodiversidad y generar las condiciones que garanticen su mantenimiento y preservación, apoyando las iniciativas propias de las comunidades; la promoción y aplicación de la medicina tradicional, la seguridad y soberanía alimentaria, el ordenamiento del territorio ancestral y cultural y la caracterización y seguimiento de la situación actual y de las tendencias de los conocimientos tradicionales.

Igualmente, orientará, identificará, formulará y aplicará instrumentos normativos, medidas administrativas y mecanismos de gestión, para proteger la práctica del conocimiento tradicional y el saber ancestral asociado a la biodiversidad como patrimonio de las comunidades.

La política fortalecerá las instituciones y organizaciones comunitarias para gestionar, proteger y mantener los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales asociados a la diversidad biológica y cultural, como un mecanismo de articulación con el conocimiento científico y técnico.

**ARTÍCULO 32. *El conocimiento tradicional y el saber ancestral como patrimonio cultural y colectivo.*** El conocimiento tradicional y el saber ancestral, entendidos como el conjunto complejo y dinámico de saberes, practicas, innovaciones, usos, costumbres, manejos, ideas, símbolos, representaciones, principios, reglas e interpretaciones, que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o integrantes de ella, poseen y recrean sobre la biodiversidad, la naturaleza y el territorio, constituyen un patrimonio colectivo de estas comunidades, que les permite visualizar la cosmovisión de su territorio por medio de sus saberes ancestrales.

En consecuencia, los productos de estos conocimientos tradicionales y saberes ancestrales podrán patentarse en favor de la respectiva comunidad o de los integrantes de ellas que los poseen y además podrán utilizarse, para producir y comercializar licores étnicos, medicamentos, cosméticos, bebidas energizantes, prácticas de medicina tradicional entre otros productos y obtener derechos de obtentor.

**ARTÍCULO 33**. ***Consentimiento previo libre e informado.*** El acceso a los *conocimientos tradicionales, saberes ancestrales o a componentes* intangibles, asociados a recursos biológicos y genéticos, estará precedido del proceso de consulta de previa libre e informada de conformidad con el artículo 6to del convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia sobre la materia.

**ARTÍCULO 34. *Derechos de obtentores vegetales*.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 70 de 1993, y en el Decreto 533 de 1994, el Gobierno Nacional, diseñara mecanismos adecuados para que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal y/o industrial de animales o plantas de su medio natural, sean reconocidos como obtentores y reciban beneficios económicos, en cuanto otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional e internacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución que se expedirá para el efecto, definirá los lineamientos para ejercer los derechos de obtentores vegetales por parte de las comunidades interesadas, previa la realización de los estudios técnicos requeridos.

**PARÁGRAFO 1.** Los beneficios derivados del uso comercial de estos conocimientos serán distribuidos de manera justa y equitativa entre la parte interesada y la comunidad específica.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los espacios relativos al Convenio de Diversidad Biológica, mediante la conformación de un grupo de expertos al interior del SINA y de las comunidades como espacio consultor, cuya función principal será la realización de los estudios técnicos necesarios para materializar los derechos de obtentor en favor de las comunidades titulares.

**ARTÍCULO 35**. ***Centro de recuperación y fortalecimiento de los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispondrá los recursos necesarios para la creación y funcionamiento del Centro de recuperación y fortalecimiento de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de proteger y salvaguardar los saberes y sistemas de conocimiento tradicional de estas comunidades, asociados a la biodiversidad*.*

El Centro de recuperación y fortalecimiento de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales, será coordinado por miembros de las comunidades poseedoras de los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales. El cual llevará el nombre de ***“CENTRO DE SABERES ANCESTRALES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS”***.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN LA INSTITUCIONALIDAD DEL SECTOR AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 36**. ***Participación en los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, participaran en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural sobre proyectos, obras o actividades que se pretendan adelantar en sus territorios colectivos.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el mecanismo de la consulta previa, formulara un protocolo que garantice la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural que se realice sobre proyectos que se pretendan ejecutar en sus territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicional.

**ARTÍCULO 37. *Articulación de los Consejos Comunitarios con las autoridades ambientales distritales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.*** Las autoridades creadas por los Concejos Distritales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente, en cumplimiento del artículo 124 de la ley 1617 del 2013, se articularán en el cumplimiento de sus funciones, con los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales ubicados en su jurisdicción.

**Artículo 38.** ***Articulación institucional de las mujeres negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales.*** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y los Institutos de Investigaciones Ambientales, según corresponda, se articularán con las mujeres de los consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para el diseño de estrategias y agendas ambientales que garanticen la implementación de acciones para la gestión ambiental y la conservación y protección de la biodiversidad.

**Artículo 39. *Implementación de escuelas de formación ambiental para las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales en cumplimiento de lo previsto en la Ley 731 de 2002, garantizan a las mujeres de los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la financiación del diseño, elaboración e implementación de escuelas de formación ambiental para el fortalecimiento de capacidades individuales y colectivas, desde la perspectiva de las mujeres.

**ARTÍCULO 40. *Participación de los Jóvenes afrocolombianos en la gestión ambiental nacional.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el nodo étnico del Programa Nacional Jóvenes de Ambiente, mediante la formulación de una estrategia nacional de participación diferenciada de los jóvenes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la gestión ambiental de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestralmente y/o tradicionalmente.

Igualmente, el Programa Nacional de Jóvenes de Ambiente diseñará una estrategia de estímulos e incentivos para promover la participación de los jóvenes de los Consejos Comunitarios; en las actividades de formación, pasantías, becas, intercambios, primer empleo, servicio ambiental obligatorio, que viene impulsando este programa y la construcción e implementación de sus agendas ambientales, étnicas locales con el apoyo económico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 41. *Fortalecimiento e Incentivo al Etnoturismo****.* En armonía con lo establecido en el numeral 3ro del artículo 26 de la ley 300 de 1996, modificada por la ley 1558 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá y fortalecerá el etnoturismo en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, podrán crear sus propias empresas de etnoturismo o asociarse con otras entidades públicas o privadas, para constituir empresas que coordinen, lideren y desarrollen proyectos de etnoturismo con fines culturales, educativos y recreativos, que permitan conocer los valores, forma de vida, manejo ambiental, costumbres, y prácticas tradicionales y culturales en el territorio.

**ARTÍCULO 42**. ***Gestión Ambiental Urbana de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, actualizará la política de Gestión Ambiental Urbana, en la cual incorporará elementos, criterios y mecanismos para la atención integral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las áreas urbanas del país, garantizando la participación de estas comunidades en la actualización de la política.

**ARTICULO 43. *Coordinación de los Consejos Comunitarios con las Autoridades de Policía****.* Con la finalidad de garantizar la prevalencia del objeto y demás disposiciones de la Ley 70 de 1993 en el manejo del medio ambiente, los recursos hídricos, la fauna, la flora, el aire y los demás recursos ecológicos, los Consejos Comunitarios coordinaran con las autoridades de policía de que trata la Ley 1801 de 2016, el establecimiento de condiciones de convivencia, y dialogo intercultural en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

**ARTÍCULO 44.** ***Asignación de recursos para el cumplimiento de las obligaciones****.* En armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 y en los artículos 41, 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, destinará en su presupuesto anual las partidas necesarias.

De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales promoverán la articulación con instituciones del sector privado y la cooperación internacional, para obtener recursos que impulsen el desarrollo integral de iniciativas ambientales que respondan a las disposiciones de la ley 1844 de 2017 por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como grupo étnico en situación de alta vulnerabilidad y afectación ambiental.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno Nacional en concertación con los Consejos Comunitarios, formas y expresiones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, promoverá, apoyará y financiará en los territorios colectivos, el establecimiento de centros de conservación de especies, ecosistemas y bienes de especial importancia ecológica, tales como, bancos de germoplasma, jardines botánicos y criaderos para especies amenazadas o en peligro de extinción, con fines educativos, productivos, académicos y de investigación.

**PARÁGRAFO 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los entes territoriales y las autoridades ambientales nacionales y regionales, asignara los recursos correspondientes a su plan anual de inversiones para la formulación e implementación de los planes de etnodesarrollo, reglamentos internos y planes de manejo de los consejos comunitarios, las formas y otras expresiones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**ARTICULO 45. *Grupo de trabajo de proyectos ambientales para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*** En armonía con lo dispuesto con el artículo 58 de la ley 70 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de su Oficina Asesora de Planeación, creara un grupo de trabajo con enfoque diferencial para apoyar a las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos ambientales, con una línea especial diferencial dentro de los Fondos Ambientales.

**ARTÍCULO 46.** ***Audiencias Públicas.*** El representante legal del Consejo Comunitario podrá solicitarle a la autoridad ambiental del área de su jurisdicción la celebración de una Audiencia Pública en su título colectivo cuando dicha autoridad ambiental se encuentre en los procesos de formulación de los instrumentos de ordenamiento ambiental que abarquen su territorio, ello con el fin de promover la participación ciudadana.

Realizada la solicitud la autoridad ambiental deberá informar al Consejo Comunitario la fecha de realización de la audiencia pública en la que se recibirán opiniones y documentos técnicos que aporte la comunidad para la toma de la decisión.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTÍCULO 47.** ***Divulgación***: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las demás Autoridades Ambientales vinculadas al SINA, los Consejos Comunitarios, sus organizaciones y el Espacio Nacional de Consulta Previa, a través de los diversos medios de comunicación, promoverán la difusión y divulgación de los contenidos de la presente Ley, con el propósito de que la misma sea aplicada de manera inmediata.

**ARTÍCULO 48**. ***Vigencia y derogatoria***. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas. Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U |
| **JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia |
| **ELIZABETH JAY-PANG**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  Representante a la Cámara  Partido Cambio Radical |
| **CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN LUIS CASTRO ESCOBAR**  Senador de la República  Partido Alianza Verde |
|  |  |

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Conservador Partido Liberal Colombiano

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en las disposiciones ambientales incluidas en el capítulo IV de la Ley 70 de 1993, relacionadas con el uso de la tierra y la protección de los recursos naturales en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Estas normas aunque tienen más de 27 años de haberse expedido y pese a que hoy existen cerca de 6 millones de hectáreas tituladas en propiedad colectiva, no han sido reglamentadas por el Gobierno Nacional ni se han aplicado, por lo que es necesario tramitar un nuevo proyecto de Ley, sustentado en las siguientes consideraciones:

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.**

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, ordenó al Congreso de la Republica que dentro de los dos años siguientes a su vigencia, expidiera una Ley especial que le reconociera a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras de Colombia, sus derechos étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y culturales como grupo étnico.

Igualmente ordenó que dicha ley adoptara mecanismos especiales para la protección de la identidad cultural de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social.

En desarrollo del mandato constitucional antes citado, el Congreso de la Republica expidió la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, norma que en 8 capítulos y 68 artículos,

reguló de manera integral los derechos étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y culturales de las comunidades afrocolombianas.

Estas normas se agruparon en seis (6) grandes componentes y su aplicación concreta quedó supeditada a la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional:

**El COMPONENTE DE TERRITORIALIDAD**. Consagrado en el capítulo III de la Ley, desarrolla el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios tradicionalmente ocupados, como una garantía de protección y

permanencia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios ancestrales.

**El COMPONENTE AMBIENTAL**. Consagrado en el capítulo IV de la Ley, desarrolla las reglas para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en los territorios colectivos, como una garantía de la subsistencia económica de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**El COMPONENTE MINERO.** Consagrado en el capítulo V de la Ley, desarrolla el derecho de prelación para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables específicamente mineros, existentes en los territorios colectivos, como una garantía de protección y sostenibilidad de los recursos mineros de las comunidades negras.

**El COMPONENTE DE IDENTIDAD ÉTNICA.** Consagrado en el capítulo VI de la Ley, desarrolla el reconocimiento de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como un grupo étnico y establece mecanismos contra la discriminación y el racismo, que en algunos sectores de la sociedad colombiana aún se ejerce contra estas comunidades.

**El COMPONENTE DE ETNODESARROLLO**. Consagrado en el capítulo VII de la Ley, desarrolla las obligaciones del Estado Colombiano relacionadas con la promoción y el fomento del desarrollo económico y social de los territorios afrocolombianos y de las comunidades negras, como una condición para la generación de ingresos, el acceso a los bienes y servicios básicos y el mejoramiento de la calidad de vida de estas comunidades.

**El COMPONENTE DE PARTICIPACIÓN.** Consagrado en el capítulo VIII de la Ley, desarrolla el fortalecimiento político y organizativo de las comunidades afrocolombianas, como un prerrequisito para el ejercicio pleno de los derechos y de las libertades ciudadanas.

Ahora bien, 27 años después de la expedición de la Ley 70 de 1993, los principales logros se han alcanzado en el *COMPONENTE DE TERRITORIALIDAD*, porque mediante el Decreto 1745 del 12 de octubre de 1995, hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015, se reglamentó el capítulo III de la Ley 70 de 1993; se estableció el procedimiento para adelantar la titulación colectiva; se le asignó la competencia para hacer las adjudicaciones al entonces INCORA, luego INCODER y hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; se fijó una meta de 5.6. Millones de hectáreas que se titularían a las Comunidades negras del Pacifico colombiano y de otras regiones del País y se estableció un término de 10 años para cumplir esta meta.

Efectivamente entre el año 1996 y el año 2020, de acuerdo con cifras reportadas por la Agencia Nacional de Tierras, se han titulado CINCO MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y DOS MIL HECTAREAS **(5.762.000 HAS**), en **210 títulos colectivos**, que benefician a más de **90.592 familias** y más de **500.000 personas**. Además se tramitan 370 títulos colectivos con una extensión aproximada de CUATROCIENTAS MIL HECTÁREAS (400.000 HAS), para atender más de 15.000 familias, con lo que se alcanza un resultado total de la ejecución de esta política con más de SEIS MILLONES DE HECTAREAS (6.000.000. HAS) tituladas y en trámite.

Ahora bien, en relación con los componentes **AMBIENTAL**, **MINERO**, de **IDENTIDAD ÉTNICA**, y de **ETNODESARROLLO** y después de transcurrido más de 24 años de haberse expedido la Ley 70 de 1993, no se ha avanzado en su reglamentación e implementación y en consecuencia sus mandatos no se están aplicando.

Por esta razón las comunidades negras de todo el país, en diversos escenarios han reclamado al Gobierno Nacional la reglamentación de esta Ley y ha aprovechado las movilizaciones sociales para poner el tema en la agenda y obtener acuerdos para el cumplimiento de esta tarea.

En efecto, en el marco del 1º. CONGRESO NACIONAL DEL PUEBLO NEGRO, AFROCOLOMBIANO, PALENQUERO Y RAIZAL celebrado en Quibdó – Chocó, entre el 23 y el 27 de agosto del 2013, con la participación de más de 2.000 delegados de todo el país, el Presidente de la Republica JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, al hacer la apertura el Congreso, asumió el compromiso de avanzar en la reglamentación integral de la Ley 70 de 1993, y concluirla antes de terminar su gobierno, tal como consta en la copia del discurso que se anexa, visible a páginas 29 y 34 de las memorias del Congreso.

Concretamente en este espacio el presidente Santos dijo:

***“Varios capítulos de la Ley 70, relacionados con temas ambientales, con los temas mineros, con desarrollo de las comunidades como aquí se ha dicho-, están a la espera de ser reglamentados y quiero asegurarles y usted debe comprometerse conmigo viceministro, Oscar gamboa que esa reglamentación la vamos a terminar, llevamos 20 años, pero la vamos a terminar antes de finalizar este año, eso se los aseguro”.***

***Y yo le he dicho al ministro del Interior que tiene unas instrucciones muy concretas, y se va a reunir con las demás carteras, con los demás ministros para que esa reglamentación se dé, es una deuda que el país entero – no es mía- es del país, tiene con ustedes y yo me voy a encargar de que esa deuda se salde”***

Este compromiso presidencial jamás se cumplió.

Posteriormente, en las movilizaciones sociales que lideró la **CUMBRE AGRARIA, CAMPESINA, ÉTNICA Y POPULAR** la demanda de reglamentación de la Ley 70 de 1993, se planteó nuevamente como un punto de reivindicación étnica y el Gobierno Nacional en el Acuerdo que se suscribió el 12 de junio de junio de 2016, en Santander de Quilichao Cauca, asumió el compromiso de avanzar en esta tarea, tal como puede verse en el acta que se suscribió para el efecto.

Del mismo modo en el marco del **PARO CIVICO DEL CHOCÓ**, realizado en Quibdó y en todo el departamento en el mes de agosto del 2016, también se planteó en la agenda la reglamentación de la Ley 70 e 1993 y el Gobierno Nacional en el acta de acuerdo suscrita entre el 22 y 23 de agosto de 2016 se comprometió a avanzar en esta reglamentación, y así quedo consignado en el acta que puso fin a esta movilización.

Un reclamo idéntico se planteó en el **PARO CIVICO DE BUENAVENTURA** de mayo de 2017, allí también el Gobierno Nacional asumió este compromiso de avanzar en esta tarea.

El ultimo compromiso para avanzar en la reglamentación del capítulo ambiental de la Ley 70 de 1993, lo hizo el actual Gobierno del presidente IVAN DUQUE MARQUEZ, en el acta de protocolización de la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, incorporada en el artículo 4º parágrafo 3º de la ley 1955 el 2019. el gobierno se comprometió a concluir la reglamentación integral de la ley 70 de 1993 a más tardar 30 de junio del 2020

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional y específicamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**,** se han comprometido con la reglamentación de la Ley 70 de 1993, específicamente del componente ambiental, sin que hasta la fecha se avance en su implementación.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA LEY AMBIENTAL PARA LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.**

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus territorios colectivos, que como antes señalamos, suman más de seis millones de hectáreas, revisten especial importancia para el desarrollo sostenible del país; para el cumplimiento de las metas ambientales del Gobierno Nacional y para la sostenibilidad del planeta, debido entre otras cosas, al estrecho vínculo existente entre diversidad biológica y diversidad cultural.

En efecto el más importante aporte del proyecto de decreto reglamentario del capítulo ambiental de la Ley 70 de 1993, para la gestión ambiental del país, es el reconocimiento de un modelo especial de conservación de los recursos naturales en los territorios colectivos, fundamentado en las prácticas tradicionales de producción de estas comunidades y en la valoración del aporte que estas prácticas tradicionales de producción han tenido en la conservación y protección de las riquezas ambientales del país.

Si Colombia es un tesoro de la biodiversidad del planeta, siendo el primer país en aves y orquídeas, el segundo en plantas y anfibios, el tercero en palmas y mamíferos, y el quinto en ecosistemas continentales marinos, toda esta riqueza en gran medida se ha conservado, por la presencia de más de 6 millones de hectáreas de territorios colectivos afrocolombianos y 32 millones de hectáreas de Resguardos Indígenas y sobre todo por la existencia de las prácticas tradicionales de producción de estas comunidades protectoras del medio ambiente.

Este modelo afrocolombiano de gestión ambiental, parte del reconocimiento de la conservación del ambiente como un hecho cultural. No es casual, por ejemplo, que las áreas donde se localizan los territorios colectivos de las comunidades negras del país históricamente sean las que presenten las tasas más bajas de desforestación.

Dichas comunidades son las verdaderas guardianas del bosque y del ambiente. Colombia y el mundo tienen una deuda histórica con los pueblos afrodescendientes que debe ser retribuida.

Por las razones expuestas resulta conveniente avanzar en la reglamentación de las reglas para el aprovechamiento ambiental de los territorios colectivos, de acuerdo con las previsiones de la Ley 70 de 1993, que involucra los siguientes asuntos:

* Asignar competencias ambientales a los consejos comunitarios como autoridades de administración interna de los territorios colectivos, de acuerdo con las previsiones de los artículos 19, 20 y 21 ley 70 de 1993 y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, aprobatoria del convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad,
* Reglamentar La protección de los usos ***por ministerio de ley y las prácticas tradicionales de producción de las comunidades afrocolombianas en sus territorios colectivos.*** Artículo 19 Ley 70 de 1993).
* Regular la ***función social y ecológica*** de la propiedad en los territorios colectivos artículo 20 ley 70 de 1993 y articulo 58 de la Constitución Política.
* Establecer la compatibilidad entre las prácticas tradicionales de producción de las comunidades afrodescendientes en sus territorios colectivos y las áreas protegidas, además garantizar la participación de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras en las actividades del ***sistema de parques nacionales naturales*** y en el sistema de ***áreas protegidas***. De acuerdo con los artículos 22, 23 y 53 ley 70 de 1993.
* Reglamentar los ***Planes de etnodesarrollo,*** los ***reglamentos internos*** y ***los planes de manejo ambiental*** como instrumentos especiales de uso y administración de los recursos naturales en los territorios colectivos.
* Regular la propiedad colectiva de los bosques y el uso y aprovechamiento de los recursos forestales en los territorios colectivos y abordar una agenda contra la deforestación en el pacífico colombiano, denominada “visión pacifico sostenible”, de acuerdo con los *artículos 6º y 24 ley 70 de 1993.*
* La reglamentación de las reservas naturales especiales como una nueva categoría de ***áreas étnicas protegidas*** en los territorios colectivos. artículo 25 y 51 ley 70 de 1993.
* Reglamentar las cuencas hidrográficas como unidades de planificación y ordenación de los territorios colectivos y articularle con la formulación de los pocas. *artículo 59 ley 70 de 1993.*
* Gestionar el ***cambio climático***, en los territorios colectivos. artículos 19, 20, 21 y 52 ley 70 de 1993.
* Establecer el pago por servicios ambientales y otros estímulos a la conservación y negocios verdes en territorios colectivos. *artículos 19, 20, 21 y 52 ley 70 de 1993.*
* La conservación y el aprovechamiento de los ***recursos marinos y costeros asociados a los territorios colectivos.*** artículo 19, 20 y 21 ley 70 de 1993.
* Regular el uso y aprovechamiento de los recursos marinos y costeros asociados a los territorios colectivos. *artículo 19, 20 y 21 ley 70 de 1993.*
* La protección del conocimiento tradicional y los saberes ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, asociados a la biodiversidad y ***los derechos de obtentor*** en los territorios colectivos. artículo 54 ley 70 de 1993.
* Fortalecer la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los ***estudios de impacto ambiental***. socioeconómicos y cultural, para proyectos, obras o actividades que requieren licenciamiento y que se adelanten en sus territorios colectivos. artículo 44 ley 70 de 1993.
* Fortalecer la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en ***la institucionalidad del sector ambiental*** artículos 3º numeral 3º ,41, 44, 45, 46 y 56 ley 70 de 1993.
* Asignación de recursos presupuestales necesarios para el ejercicio de las competencias ambientales. *parágrafo del artículo 21 y artículos 41, 61 y 64 ley 70 de 1993.*

1. **DE LA CONSULTA PREVIA CON LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.**

El presente Proyecto de Ley responde a una demanda presentada por las propias comunidades negras en el marco de las amplias deliberaciones llevadas a cabo a instancias de la Comisión Intersectorial, reiteradas a instancias del Espacio Nacional de Consulta, en su primera sesión, realizada en el año 2016 y en 2019, con ocasión del proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo. En efecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia ***C-169 de 2001***, reconoció a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, como destinatarias del Convenio 169 de la OIT, que fue ratificado por el Congreso de la Republica mediante la Ley 21 de 1991, como parte del bloque de constitucionalidad y el cual, en su artículo 6º literal a), impone al Gobierno Nacional la obligación de consultar a estas comunidades, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean adoptar medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarlas directamente.

Así mismo, la Corte Constitucional en la ***sentencia T-576 de 2014*** ordeno la conformación del Espacio Nacional de Consulta Previa, de medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

En este contexto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre julio de 2017 y junio de 2018, sometió a consideración del Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades afrocolombianas, este proyecto el cual se protocolizó mediante acta del 2 de julio del 2018 suscrita en la ciudad de Cali – Valle del Cauca y que hace parte integral de este proyecto de Ley.

De los señores Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U |
| **JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano |
| **ELIZABETH JAY-PANG**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  Representante a la Cámara  Partido Cambio Radical |

|  |  |
| --- | --- |
| **CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN LUIS CASTRO ESCOBAR**  Senador de la República  Partido Alianza Verde |
|  |  |

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Conservador Partido Liberal Colombiano